

378L0842

17. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 291/15

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de octubre de 1978

que modifica por sexta vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

(78/842/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/609/CEE ⁽⁵⁾, en la letra a) del apartado 2 del Anexo II, autoriza a los nuevos Estados miembros a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977 y para los productos comercializados en sus territorios, las legislaciones nacionales vigentes en la fecha de su adhesión a las Comunidades, en virtud de las cuales se admite el empleo del ácido fosfórico, de algunas sustancias aromáticas y algunos agentes emulsivos;

Considerando que el mencionado Anexo prevé, en la letra b) de su apartado 2, la posibilidad de incluir dichas sustancias en el Anexo I antes del 1 de enero de 1978; que un nuevo examen de la situación no ha permitido sin embargo tomar una decisión que vaya en ese sentido;

Considerando que, en efecto, la evolución tecnológica producida desde la adopción de la Directiva 73/241/CEE, parece indicar que el empleo del ácido fosfórico como neutralizador en los productos de cacao, no responde ya a una verdadera necesidad tecnológica; que es conveniente, no obstante, prever la posibilidad de examinar de nuevo esta situación, si llega el caso, antes del 1 de julio de 1981;

Considerando que, por otra parte, entretanto se adoptan normas comunitarias sobre el empleo de sustancias aromáticas en los productos alimenticios, es conveniente dejar a los Estados miembros la facultad de continuar utilizando otras sustancias además de las enumeradas en la letra a) del apartado 5 del Anexo I de la Directiva 73/241/CEE; que debe decidirse no obstante antes del 1 de enero de 1983 la fecha en la cual está excepción deberá finalizar;

Considerando, finalmente, que la Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsivos, estabilizadores, espesadores y gelificadores que pueden emplearse en los productos alimenticios ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/612/CEE ⁽⁷⁾, permite a los Estados miembros, durante cinco años después de su notificación, autorizar el uso de los agentes emulsivos enumerados en el Anexo II de la Directiva 73/241/CEE y que es conveniente, por tanto, aplicar el mismo período para esta última Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 73/241/CEE queda modificada como sigue:

- a) el título del Anexo II será sustituido por el título siguiente:

«Medidas particulares»;
- b) con efecto al 1 de enero de 1978, el apartado 2 del Anexo II será sustituido por el texto siguiente:
 - «2. a) La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales vigentes el 1 de agosto de 1973 y en virtud de las cuales se admite el empleo:
 - i) del ácido fosfórico como neutralizador en los productos de cacao alcalinizadas conforme al apartado 2 del Anexo I;
 - ii) de sustancias aromáticas distintas de las previstas en la letra a) del apartado 5 del Anexo I en los productos de cacao y de chocolate a que hace referencia dicho apartado;
 - iii) del poliricinoleato de poliglicerol, del monoestearato de sorbitano, del triestearato de sorbitano, del monoestearato de polioxietileno (20) sorbitano y de las sales de amonio de los ácidos fosfatídicos en los productos de cacao y de chocolate a que hace referencia el primer párrafo del apartado 6 del Anexo I;

⁽¹⁾ DO nº C 8 de 10. 1. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 108 de 8. 5. 1978, p. 16.

⁽³⁾ DO nº C 84 de 8. 4. 1978, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 22.

b) la excepción prevista :

- i) el punto i) de la letra a) finalizará el 30 de junio de 1981; no obstante, antes de dicho plazo el Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado, podrá incluir en el Anexo I la sustancia mencionada en el punto i) del apartado 2; sólo podrá decidirse la inclusión de dicha sustancia en el Anexo I, si las investigaciones científicas han probado su inocuidad para la salud humana y si es necesaria su utilización desde el punto de vista económica;
- ii) el punto ii) de la letra a) finalizará en una fecha que el Consejo fijará antes del 1 de enero de 1983, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado, y en todo caso en el momento en que se ponga en aplicación una reglamentación comunitaria que enumere las sustancias aromáticas que pueden ser empleadas en los productos alimenticios;

- iii) el punto iii) de la letra a) finalizará el 20 de junio de 1979; no obstante, antes de dicha fecha el Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado, podrá incluir en el primer párrafo del apartado 6 del Anexo I las sustancias enumeradas en el punto iii) de la letra a). »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

R. OFFERGELD